RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1420/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, quedando registrada con el folio **01092516,** solicitando lo siguiente:

...

¿ A cuánto ascenderá el aguinaldo que este diciembre de 2016, le tocará a la presidenta de la CEDH? ¿ A cuanto ascenderá el que le corresponde a los delegados de esta comisión? [SIC]

...

II. En fecha veintitrés de noviembre de la pasada anualidad, el sujeto obligado respondió mediante el Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el archivo "Respuesta 01092516.pdf".

III. El ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de nueve de diciembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha quince de diciembre del pasado año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente

para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de enero del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de dieciséis de enero siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriéndolo para que en un término de no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga.

VII. Por acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para emitir resolución, en razón a que el término otorgado al recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. El diecinueve de enero del actual año, el recurrente compareció mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano; en el que señala:

"Gracias, en mi derecho manifiesto que con lo presentado por el sujeto obligado, doy por cubierto mi derecho al acceso a la información, y solicito que se sobresea el presente recurso de revisión contra la CEDH."

IX. Por acuerdo de veintiséis de enero siguiente, se agregó al expediente la documental citada en el punto anterior y se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

…

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

III. *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

…

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente; y

En el caso concreto, de autos se desprende que **con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **en fecha diecinueve de enero del actual**, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico mediante el cual el recurrente manifiesta que en con lo presentado por el sujeto obligado durante la substanciación del presente expediente da por cubierto su derecho de acceso a la información y solicita se sobresea el recurso, por lo tanto de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Con base en lo antes expresado, es claro se actualiza el supuesto requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente:

1. En fecha diecinueve de enero del año en curso, el recurrente remitió vía correo electrónico manifestación de desistirse del recurso de revisión, en virtud de encontrarse satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado; y

2. Que lo anterior aconteció posterior al **quince de diciembre del año dos mil dieciséis, fecha en que fue admitido el presente recurso.**

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

De ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos